



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127951-1

"Fernández, Lidia Ángela,

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial de Lidia Angela Fernández contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua, por encontrarla autora del delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un medio idóneo para crear un peligro común (v. fs. 88/94).

II Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 96/104), denunciando afectación al principio de inocencia e *in dubio pro reo* y solicitando la absolución de su defendida por aplicación del principio de la duda razonable.

Luego de reseñar los hechos que se tuvieron por acreditados, el recurrente sostuvo que la defensa, con absoluta claridad conceptual, se agravió respecto a que la autoría atribuida a su asistida carecía de la necesaria convicción para fundar un fallo condenatorio, pues solo existían "conjeturas azarosas y meros indicios", incapaces de vencer por sí solos la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*.

Sostiene que el *a quo* fragmentó en su análisis los testimonios de Listengart y de Vanina Denise León, lo que demostró la parcialidad del juzgador en reseñar sólo los pasajes que confirman la hipótesis de la acusación, omitiendo -de manera grosera-

aquellos que coincidían con lo declarado por su asistida.

Señala que dos testigos afirmaron haber visto a Fernández ingresar y egresar de la casa incendiada con un solo propósito: socorrer a su marido que se encontraba en el interior de la vivienda. Así también, los testigos coincidieron en afirmar que el humo en el lugar era muchísimo, a punto tal de decirle a su defendida que no ingresara más al domicilio, por el peligro que ello podía significar para su salud.

Añade que cuando finalmente fue retirada del lugar por los bomberos, Lidia -casi desvanecida- alcanzó a decirles a las personas que la rodeaban que su marido aún se encontraba dentro de la casa, lo que también fue declarado por dos testigos presenciales.

Esgrime el Defensor que el perjuicio es claro para esa parte, pues la sentencia se asentó sobre testimonios de personas que no presenciaron el hecho, fragmentando parcialmente aquellos prestados por quienes sí estuvieron ese día en las inmediaciones del lugar, para luego utilizarlos en perjuicio de la imputada Fernández.

Asimismo aduce que ninguna de las personas que declaró durante la instrucción y el debate fue capaz de colocar a la imputada en el lugar de los hechos antes de que el fuego se desate. En otras palabras, ninguna prueba fue suficiente a los efectos de contradecir los dichos de su asistida ni se pudo destruir su estado de inocencia.

Por otra parte, agrega el Defensor Adjunto que el Tribunal de Casación ponderó como elementos probatorios de la autoría el cuchillo y la maza encontrados en la habitación lindante a la de la víctima; elementos que no se vinculan en modo alguno con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127951-1

hecho investigado, pues no hay nexo causal que los asocie con el deceso de quien en vida fuera Jorge García, quien falleció producto de un paro cardiorrespiratorio traumático, siendo la causa originaria la carbonización.

Luego señala que el defecto de basar la imputación de su asistida en elementos probatorios que no se vinculan con el hecho investigado -pues nada aporta para acreditar la autoría de un homicidio la existencia de papeles rotos en el lugar de los hechos- sino que se invierte la carga de la prueba, entendiéndose el *a quo* que era la imputada quien debía probar su inocencia en autos y no, por el contrario, el Estado quien debía acreditar su culpabilidad.

Por último, afirma que el informe psiquiátrico había sido cuestionado por la defensa de instancia, en tanto se solicitó la recusación del Dr. Voss -perito médico psiquiatra- por haber evidenciado un alto grado de parcialidad al haber efectuado consideraciones que escapaban de su órbita de examen.

III. La Sala revisora del Tribunal de Casación desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios locales, decisión contra la cual se alzó el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación formulando la queja correspondiente.

Esa Suprema Corte admitió la queja interpuesta y declaró mal denegado el recurso articulado (v. fs. 254/256 vta.).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Lidia Angela Fernández no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, entiendo que corresponde desestimar los agravios en los que se denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, el recurrente no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba destacando que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso "*...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas*", exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127951-1

absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. de 11/3/2015).

En el caso es evidente, además, que el impugnante reproduce el razonamiento que se ensayara en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditada la autoría penalmente responsable de su asistida, técnica manifiestamente ineficaz para acceder a esta sede de revisión extraordinaria (doct. art. 495, CPP).

Los reclamos de la defensa, dirigidos a controvertir el valor de los indicios considerados por el *a quo* para confirmar la autoría de la imputada Fernández determinada en la instancia de mérito, se vincula entonces y, no obstante la denuncia de arbitrariedad formulada, con la valoración probatoria expresamente excluida del ámbito de revisión propio de esta instancia extraordinaria (doct. art. 494, CPP).

En el mismo sentido, ha expresado esa Suprema Corte que es inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa alega la conculcación del debido proceso y la defensa en juicio a raíz del absurdo en el que habría incurrido el *a quo* respecto a la acreditación de la autoría responsable del imputado si: "*...los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el Tribunal revisor, sin evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia*" (cf. P. 118.687, sent. de 11/6/2014).

En el caso, es claro que si bien la defensa intentó en las distintas

instancias colocar a la imputada Fernández en una posición de ajenidad respecto del homicidio agravado que se le imputa, surge patente del fallo atacado que la cuestión ha sido sometida a revisión y fue expresamente abordada por el tribunal intermedio, descartando los planteos de la defensa con expresa consideración de las concretas constancias de la causa. Así, el *a quo* puntualizó -en lo sustancial- que: "*conservada como fue la cadena de custodia y realizado el correspondiente estudio de ADN, se estableció que las máculas de sangre halladas en las zapatillas, en los anteojos y en el pantalón de la imputada, como las de la maza, el cuchillo y las muestras obtenidas en el piso de la habitación, se corresponden con el ADN de la víctima García (...) Ahora bien, si la única persona a quien vieron los testigos Leonardo Listengart y Vanina León fue a Lidia Fernández entrando y saliendo del patio trasero del inmueble, siendo el perito Brambilla quien afirmó que el fuego se inició en la cama donde se halló el cadáver, y a su vez se encontró una maza y un cuchillo con sangre de la víctima en la habitación de Lidia Fernández, por importa entonces -como lo alega la defensa- si los anteojos encontrados con material hemático eran de la imputada o no. es que, definitivamente, a lo ya expresado cabe agregar que al ser peritada la totalidad de las prendas -ropa y zapatillas- utilizada por Fernández, se determinó que tenían manchas hemáticas correspondientes al occiso, al igual que la muestra del piso de la habitación donde se encontraba el cuerpo, lo cual, aunado a la totalidad de la prueba reseñada, me lleva a sostener que única persona que dio muerte a la víctima e inició el incendio fue la aquí imputada" (fs. 92/93).*

Asimismo, pese al esfuerzo de la Defensa por desacreditar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127951-1

informe médica psiquiátrico, surge del mismo que Fernández es portadora de una personalidad inmadura con propensión a conductas descontroladas, pero que comprendió la criminalidad del acto lo que para el Tribunal revisor selló "*definitivamente la comisión dolosa por parte de la imputada de la muerte de su marido*" (fs. 93).

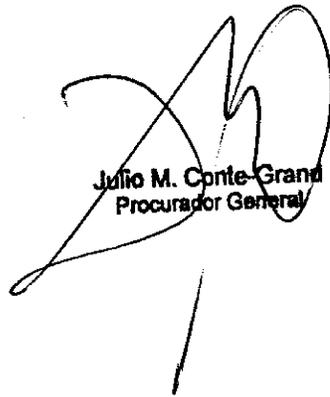
En este contexto, el planteo de violación a la garantía del *in dubio pro reo*, derivada del principio de inocencia (arts. 1, CPP y 18, CN), no puede ser atendido pues la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos y la intervención de la imputado en los mismos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputada sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Para finalizar, no obsta recordar que si bien el Defensor Adjunto alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, pues sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, sus planteos -en rigor- se encuentran desprovistos de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal". Tampoco corresponde que esa Corte revise *ex novo* la sentencia del tribunal de grado -como se desprende del desarrollo de la impugnación en trato-, puesto que tal tarea supone un reexamen de los hechos y de su prueba, que resulta ajeno a la vía intentada en tanto no medien

supuestos excepcionales (P. 118.848, sent. de 22/10/2014).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa de referencia.

La Plata, 23 de abril 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General